

Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas

**Cuadragésima sesión
Ginebra, 12 a 16 de noviembre de 2018**

PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA

Documento preparado por la Secretaría

En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2018, la delegación de España transmitió a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la propuesta contenida en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

Propuesta de la delegación de España para la realización de un estudio sobre la protección de los dibujos y modelos industriales en las ferias comerciales de los Estados miembros

ANTECEDENTES

1. En el Artículo 11 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se estipula que en determinadas exposiciones internacionales, las invenciones, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales y las marcas gozan de protección temporaria.
2. En el Artículo 11 se dispone lo siguiente:

“1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.”
3. Como señala en la “Guía para la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial” (revisado en Estocolmo en 1967) el profesor G. H. C. Bodenhausen, director del BIRPI, la protección inadecuada de la propiedad industrial en las exposiciones internacionales fue una de las razones que fomentaron la adopción del Convenio en 1883.
4. En el Artículo 11 se contempla la obligación que tienen los Estados miembros de promulgar legislación para proteger de forma temporaria la propiedad industrial en lo que respecta a los productos que figuren en ciertas exposiciones, así como de velar por el cumplimiento de esa legislación. Se concede a los Estados miembros la libertad de determinar la mejor forma de hacer efectiva esa protección. En algunos países se conceden derechos de propiedad similares a los que se mencionan en el Artículo 4 del Convenio. También se puede disponer que, durante cierto tiempo la exposición no destruirá el carácter de novedad de los productos.
5. No existe una definición armonizada de “exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas”. Varios Estados miembros y organizaciones supranacionales han adoptado la definición que consta en el Convenio relativo a las exposiciones internacionales, firmado en París el 22 de noviembre de 1928. No obstante, como indica el profesor Bodenhausen, esa definición no puede aplicarse al Artículo 11, habida cuenta de la finalidad de ese artículo.
6. Esta falta de armonización tiene un efecto muy perjudicial para los usuarios del sistema, que se encuentran con enfoques que difieren en función del Estado miembro en el que se solicite la protección.

PROPUESTA

Se propone que la Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas prepare y realice una encuesta entre los Estados miembros para determinar cómo se aplica la protección prevista en el Artículo 11 del Convenio de París y cómo se interpreta la expresión "exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas".

[Fin del Anexo y del documento]